

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

20827 *ORDEN 221/38840/1985, de 2 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad de instalaciones militares, pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Manzanares (Ciudad Real).*

Por existir en la Primera Región Militar -Región Militar Centro- unas instalaciones militares del Ministerio de Defensa, en el término municipal de Manzanares (Ciudad Real), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor Conjunto de la Defensa, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo, las instalaciones militares, pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Manzanares (Ciudad Real).

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del citado Reglamento, se señala una zona próxima de seguridad que tendrá una anchura de 300 metros, a partir del perímetro definido por los siguientes puntos de coordenadas geográficas que delimitan las instalaciones:

	Longitud W.	Latitud N.
A)	3° 30' 18" 8	38° 57' 12" 8
B)	3° 30' 14" 5	38° 57' 15" 7
C)	3° 30' 14" 4	38° 57' 29" 8
D)	3° 29' 57" 8	38° 57' 29" 8
E)	3° 29' 34" 9	38° 57' 28" 6
F)	3° 29' 35" 0	38° 57' 13" 4
G)	3° 29' 26" 6	38° 57' 21" 8
H)	3° 28' 59" 3	38° 56' 58" 0
I)	3° 29' 14" 1	38° 56' 48" 1
J)	3° 29' 51" 5	38° 56' 38" 8

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento citado, se señala una Zona de Seguridad Radioeléctrica de las instalaciones descritas, a una de 4.000 metros definida por los siguientes determinantes:

Zona de instalación: La del recinto militar.

Punto de referencia:

Longitud 3° 30' 02" OW.

Latitud 38° 57' 32" ON.

Cota 644 metros.

Plano de referencia: El horizontal correspondiente a los 644 metros que contiene el punto de referencia.

Superficie de limitación de altura: La de pendiente del 7.5 por 100 a partir del perímetro del recinto militar.

DISPOSICION ADICIONAL

A aquellas instalaciones radioeléctricas situadas dentro de la Zona de Seguridad Radioeléctrica, que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que se hace referencia en la presente Orden, siempre que no interfieran a dichas instalaciones y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 2 de octubre de 1985.

SERRA SERRA

20828 *ORDEN 221/38841/1985, de 2 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad de instalaciones militares pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real).*

Por existir en la Primera Región Militar -Región Militar Centro- dos instalaciones del Ministerio de Defensa, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor Conjunto de la Defensa, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo, las instalaciones militares, pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real).

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del citado Reglamento, se señala una Zona Próxima de Seguridad que tendrá una anchura de 300 metros, a partir del perímetro y punto geográfico definidos por los siguientes puntos de coordenadas geográficas que delimitan las instalaciones:

	Longitud W.	Latitud N.
A)	3° 31' 57" 2	38° 58' 57" 4
B)	3° 31' 57" 0	38° 58' 45" 2
C)	3° 31' 58" 3	38° 58' 29" 7
D)	3° 32' 10" 7	38° 58' 41" 9

Longitud W.	Latitud N.	Cota
3° 32' 38"	38° 59' 44"	643

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento citado, se declara una Zona de Seguridad Radioeléctrica para cada una de las instalaciones descritas, a una zona de 4.000 y otra de 5.000 mil metros, respectivamente, definidas por las siguientes determinantes:

Zona de instalación: La del recinto militar.

Punto de referencia:

Longitud 3° 32' 00" W.

Latitud 38° 58' 57" N.

Cota 643 metros.

Plano de referencia: El horizontal correspondiente a los 643 metros que contiene el punto de referencia.

Superficie de limitación de altura: La de pendiente del 7.5 por 100 a partir del perímetro del recinto militar.

Zona de instalación: La del recinto militar.

Punto de referencia:

Longitud 3° 32' 38" W.

Latitud 38° 59' 44" N.

Cota 643 metros.

Plano de referencia: El horizontal correspondiente a los 643 metros que contiene el punto de referencia.

Superficie de limitación de altura: La de pendiente del 2 por 100 a partir del punto señalado.

DISPOSICION ADICIONAL

A aquellas instalaciones radioeléctricas situadas dentro de las Zonas de Seguridad Radioeléctricas mencionadas, que hayan sido

previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que se hace referencia en la presente Orden, siempre que no interfieran a dichas instalaciones y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 2 de octubre de 1985.

SERRA SERRA

20829 *ORDEN 221/38842/1985, de 2 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad del Ministerio de Defensa en Madrid.*

Por existir en la Primera Región Militar la sede del Ministerio de Defensa, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor Conjunto de la Defensa, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo octavo del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la edificación ocupada por el Ministerio de Defensa en Madrid.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad del edificio en el que se encuentran ubicados el Ministerio de Defensa y sus dependencias, que vendrá delimitada por el ancho de las vías públicas y subsuelo de las calles que lo circundan, como a continuación se expresa:

Calle General Yagüe, en toda su anchura, incluidas sus aceras.

Calle Capitán Haya, en toda su anchura, incluidas sus aceras.

Calle Pedro Teixeira, en toda su anchura, incluidas sus aceras.

Paseo de la Castellana, desde el exterior de la verja de cierre hacia el eje central del dicho paseo, que incluye la vía lateral de servicio, aceras, aparcamientos, jardines y carril-bus.

Madrid, 2 de octubre de 1985.

SERRA SERRA

20830 *ORDEN 221/38843/1985, de 2 de octubre, por la que se señala la zona de seguridad de instalaciones pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Enix (Almería).*

Por existir en la Segunda Región Militar -Región Militar Sur- unas instalaciones del Ministerio de Defensa, en el término municipal de Enix (Almería), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo, las instalaciones militares, pertenecientes al Ministerio de Defensa, situadas en el término municipal de Enix (Almería).

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del citado Reglamento, se señala una Zona Próxima de Seguridad que tendrá una anchura de 300 metros, a partir del perímetro definido por los siguientes puntos de coordenadas geográficas que comprenden el perímetro de la instalación:

	Longitud W.	Latitud N.
A)	2º 33' 44"	36º 51' 42"
B)	2º 33' 12"	36º 51' 46"
C)	2º 32' 51"	36º 51' 37"
D)	2º 32' 51"	36º 51' 20"
E)	2º 33' 00"	36º 51' 09"
F)	2º 33' 42"	36º 51' 21"

Entre A y B el perímetro sigue la carretera de Enix a Almería. Entre E y F sigue cota 710.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento, se declara Zona de Seguridad Radioeléctrica, a una de 5.000 metros de anchura, definida por los siguientes determinantes:

Zona de instalación: La del recinto militar.

Punto de referencia:

Longitud 2º 33' 06" W.

Latitud 36º 51' 33" N.

Cota 710 metros.

Plano de referencia: El horizontal correspondiente a los 710 metros que contiene el punto de referencia.

Superficie de limitación de altura: La de pendiente del 2 por 100 a partir del perímetro del recinto militar.

DISPOSICION ADICIONAL

A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentran dentro de la Zona de Seguridad Radioeléctrica mencionada, que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que se hace referencia en la presente Orden, siempre que no interfieran a la citada instalación y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 2 de octubre de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20831 *ORDEN de 4 de agosto de 1985 por la que se concede a la Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de julio de 1985 por las que se declara comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria a las Empresas que al final se relacionan, como consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros que estableció para 1983-84 los precios de producto sometidos a regulación y los programas de actuación complementarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primer.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.